

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
23 OCT 2019  
Recibido..... 08 32 .....Hs.  
Exp. N°..... 37050 .....



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vdo. en Revisión

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Modifícase el artículo 34 de la Ley N° 10.023, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34.- En caso de fallecimiento del empleado/a, tiene derecho al cobro de una indemnización igual a la mitad de la prevista en el artículo 26:

- a) La o el cónyuge supérstite. Quedan comprendidos también los supuestos previstos en el artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, respecto al cónyuge que recibe alimentos.
- b) Los hijos menores y hasta cumplir los 18 años de edad.
- c) La o el conviviente que haya acreditado haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, período que se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

En caso de concurrir los beneficiarios, la presente indemnización se distribuirá como si fuera un bien ganancial y será incompatible con el pago de una indemnización por accidente de trabajo.

El importe de esta indemnización no puede ser inferior a diez (10) ni superior a treinta (30) salarios del nivel 19 del Escalafón del Personal Legislativo.”

**ARTÍCULO 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 17 de octubre de 2019**

D. Fernando Daniel Asegurado  
Subsecretario Legislativo  
CAMARA DE SENADORES



C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES